



SUMARIO

CASOS Y SITUACIONES

Bangladesh	1	Pakistán	9
Filipinas	2	Perú	12
Namibia	6		

ARTICULOS

El Sistema Judicial bajo la Ley Marcial por F.S. Nariman			16
Perú — Ayacucho y los derechos humanos por D. García Sayán			25

INFORME DE MISION

La independencia judicial en Paraguay			32
---------------------------------------	--	--	----

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de apartes de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA anuales, o aún superiores, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia, gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro si ello fuere posible. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir a la Secretaría del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socio Contribuyente del CIJA, para lo cual deberá efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirá todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA, como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarlas, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deberá ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)*

B A N G L A D E S H

La Ley Marcial amenaza la independencia
del Poder Judicial

La Ley Marcial fue impuesta en Bangladesh el día 24 de marzo de 1982. Desde entonces fueron separados de sus cargos el Presidente de la Corte Suprema y tres otros Jueces de la misma. La destitución más reciente fue la del Juez Syed Muhammad Husain, de la que informáramos en el Boletín N^o 13 del CIJA. Todos fueron separados en virtud del apartado 4 del parágrafo 10 de la Orden de Proclamación (Enmienda) de 1982, por el que se autoriza al Jefe del Ejecutivo a separar de su cargo o destituir a un Juez de la Corte Suprema, sin tener que expresar las razones por las cuales toma tal medida. Antes de la Orden de Proclamación, los Jueces de la Corte Suprema tenían garantizada la estabilidad en el cargo, del que podían ser separados únicamente por un Consejo Supremo Judicial. Las dificultades que enfrenta el poder judicial en Bangladesh se describen en el artículo publicado en este Boletín, y preparado por Fali S. Nariman.

Las elecciones parlamentarias debían llevarse a cabo en el mes de diciembre de 1984, pero han sido nuevamente pospuestas debido a que la oposición se niega a tomar parte en elecciones, mientras la Ley Marcial siga en vigor.

F I L I P I N A S

Conclusiones de una misión de la CIJ

Una misión de la Comisión Internacional de Juristas visitó Filipinas en enero de 1984, con el fin de realizar una investigación sobre la situación de los derechos humanos, tanto los económicos y sociales, como los civiles y políticos. La misión estuvo integrada por Virginia Leary, Profesora de Derecho Internacional de la Universidad del Estado de Nueva York, A.A. Ellis, Q.C., un destacado abogado de Nueva Zelanda, y el Dr. Kurt Madlener, experto en derecho penal comparado de la República Federal de Alemania.

Sus integrantes pudieron llevar a cabo la misión sin interferencias y se desplazaron libremente por todo el país. Tuvieron oportunidad de entrevistarse con autoridades de gobierno, con oficiales de las fuerzas armadas, con dirigentes de la oposición, abogados e integrantes del poder judicial, trabajadores sociales, miembros de la jerarquía de la Iglesia Católica, profesores de la Universidad, diplomáticos de embajadas extranjeras, sindicalistas y activistas de derechos humanos, así como con presos y otras personas que poseían información directa sobre violaciones de derechos humanos.

El informe de la misión contiene 40 conclusiones y recomendaciones, entre las que se encuentran algunas referidas al derecho a la defensa, al poder judicial y al cuerpo de abogados, y que se reproducen a continuación. El informe completo se puede obtener al precio de 10 francos suizos (más gastos de correo) dirigiéndose a la CIJ, P.O. Bcx 120, 1224 Chêne-Bougeries/Genève, Suisse.

El Derecho a la Defensa

-- Por medio de un Decreto Presidencial se crearon numerosas figuras delictivas que sirven para castigar actividades políticas consideradas normales en cualquier

democracia, incluyendo la organización o la participación en reuniones y manifestaciones anti-gubernamentales, la impresión, posesión o distribución de panfletos contrarios al gobierno u otros materiales de propaganda, y hasta la difusión de "rumores, noticias, informaciones o habladurías falsas".

-- Se pueden aplicar penas extremadamente severas - incluyendo la de reclusión perpetua o de muerte - y no sólo en casos de insurrección o rebelión armada, sino también en casos de actividades de oposición no-violenta al gobierno.

-- El hecho de que estas figuras delictivas o estas penas no se apliquen a veces, no es un dato relevante. Utilizar el derecho penal de esta manera, como instrumento de intimidación y de terror, resulta incompatible con las formas democráticas de gobierno.

-- Los Decretos Presidenciales dejaron sin aplicación aquellas garantías tanto constitucionales como judiciales, relativas al arresto y detención. Una persona puede ser mantenida indefinidamente a disposición del poder ejecutivo, bajo lo que se ha dado en llamar "Acción de Detención Administrativa", y no tiene ninguna posibilidad de obtener que la justicia deje sin efecto su detención, aun cuando ésta ya dure años.

-- El pretendido restablecimiento del 'habeas corpus' tiene sólo un valor nominal, desde el momento en que no pueden hacer uso de él las personas que son detenidas por toda una serie de infracciones a la "seguridad".

El Poder Judicial y el Cuerpo de Abogados

-- Se han expresado críticas graves contra los jueces. Se los acusa de ser excesivamente favorables al gobierno y de no cumplir con su deber de proteger a los ciudadanos,

haciendo respetar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en la Declaración de Derechos.

-- Hubo jueces que fueron obligados a presentar sus renunciaciones durante el período en que rigió la Ley Marcial. Luego se aplicó la Ley de Reorganización Judicial de 1980, que suprimió una cantidad de cargos judiciales, creando así una sensación de inseguridad para los jueces, que afectó la independencia judicial, así como la confianza en la justicia.

-- Hasta la adopción de la Ley de Reorganización Judicial de 1980, existían críticas serias y justificadas dirigidas contra jueces y fiscales. Muchos de ellos eran considerados corruptos e incompetentes y se consideraba también que tenían una actitud de servilismo hacia el poder ejecutivo.

-- Poco o nada es lo que ha hecho el poder judicial para depurar sus propias filas, hubo quien sostuvo que ello se debía a que no se le han hecho llegar quejas. Se trata de una dolorosa constatación que alcanza a abogados, jueces, funcionarios judiciales y, en general, a todos aquellos que han omitido hacer uso de las facultades constitucionales de las que disponen.

-- Desde que entró en aplicación la Ley de 1980, a principios de 1983, no es posible valorar si mejoró - y hasta qué punto - la independencia y la integridad del poder judicial, como consecuencia de las profundas purgas que se operaron. La mayor parte de los jueces reciben sueldos que no están por encima del "límite de la corrupción", y se sigue sospechando que muchos de ellos se dejan corromper (sobornar) sobre todo en los niveles más bajos de la magistratura. Si los jueces, los abogados y el conjunto de la sociedad resultan incapaces de erradicar estas formas de corrupción, entonces la situación va a empeorar sin duda y el trauma de la Ley de 1980 habrá sido en vano.

-- La escasez de recursos financieros tiene efectos negativos sobre la calidad de la justicia, repercutiendo en el número y nivel técnico del personal y en los medios de que disponen los tribunales para actuar.

-- Se producen largas demoras cuando se trata de obtener una decisión de los tribunales (aún en procedimientos de 'habeas corpus'), y se habla de expedientes que están "trabados".

-- Como signo positivo, hay ya muchas personas tanto al interior como al exterior de la magistratura, que son concientes de los problemas y que están dispuestas a atacarlos a condición de disponer del apoyo y de los medios necesarios. Una dictadura que no respeta frenos Constitucionales ni Convencionales, constituye un contexto poco propicio para obtener mejoras. Las mejoras requerirán un cambio del clima político que permita a los jueces tratar los casos a su cargo, con confianza y libres de interferencias.

-- Al igual que en otros países, a los abogados les corresponde desempeñar un importante papel en la defensa de la independencia de la justicia.

-- Numerosos integrantes del cuerpo de abogados, apoyados últimamente por el Colegio Unificado de Abogados de Filipinas, han asumido - junto con organismos eclesiásticos - un papel de primera línea en la lucha por lograr un trato mejor y más justo para las víctimas del actual conflicto político de Filipinas.

-- Algunos abogados y fiscales sin embargo, siguen participando en prácticas de corrupción y las toleran - por lo general se trata de sobornos - al interior del sistema judicial.

-- Pero el conjunto de los abogados se compromete actualmente de manera más activa en los asuntos que afectan a los derechos humanos y al imperio del derecho. Esto forma parte de un fenómeno que se ha producido luego de la muerte de Aquino y que no se limita sólo al ámbito jurídico.

-- Los abogados, así como un organismo gubernamental, el CLAO, también se están comprometiendo activa y totalmente en la tarea de proporcionar asistencia legal a quienes lo precisen, en todo el país.

N A M I B I A

Fueron puestos en libertad abogados detenidos; se mantienen las amenazas a la independencia del Poder Judicial

Los abogados de Namibia, Sres. Hartmut Ruppel y Anton Lubowski, detenidos por las autoridades el 9 de junio de 1984, fueron dejados en libertad el 5 de julio. Habían sido arrestados junto a otras 35 personas cuando participaban en una fiesta en el Centro Católico del norte de Windhoek, a fin de celebrar la liberación de 55 detenidos del campo de internación de Mariental. No se les formuló ninguna acusación concreta. Oportunamente el CIJA intervino ante las autoridades de Namibia y emitió una carta circular al efecto.

Lubowski y Ruppel son abogados conocidos por asumir la defensa de personas acusadas de delitos contra la seguridad del Estado. Ellos han aportado una gran ayuda al dar a conocimiento las condiciones en que viven los prisioneros en las cárceles de Namibia, así como la extendida aplicación de torturas. Ambos han criticado las leyes de seguridad y señalado sus efectos sobre el Imperio del Derecho. De acuerdo a tales leyes de seguridad, una persona puede ser mantenida incomunicada y sin poder

cuestionar la legalidad de su detención ante un tribunal. Lubowski es el primer blanco destacado que se ha asociado públicamente a la SWAPO, y que integró como miembro, su delegación a las conversaciones sobre la independencia celebradas en Lusaka en mayo de 1984. El Colegio de Abogados de Namibia protestó en su momento, contra su detención.

Uno de los casos patrocinados por el estudio de abogados de Lubowski, fue el de los que habían sido detenidos en Cassinga, Angola, y luego conducidos al campo de internación de Mariental. A estas personas se las mantuvo incomunicadas desde 1978, época en la que habían sido arrestadas por las fuerzas armadas de Sudáfrica en el campo de refugiados de Cassinga. Cincuenta y cuatro de los detenidos en Cassinga, más otras veinte personas fueron puestas en libertad el 18 de octubre de 1984 por las autoridades de Namibia. Los hechos que condujeron a su liberación demostraron las consecuencias negativas que las leyes de seguridad de Namibia y de Sudáfrica, han tenido sobre la independencia del poder judicial en Namibia.

El 5 de marzo de 1984 se interpuso ante la Corte Suprema de Namibia, una petición de habeas corpus. Por ella, los acusados eran el Ministro Sudafricano de Defensa, el Administrador General de Africa del Suroeste (Namibia), el Comandante en Jefe de las Fuerzas Territoriales de Africa del Suroeste (Namibia), y el Comandante del Campo Militar de Mariental.

La reacción del gobierno de Sudáfrica fue la de quitar jurisdicción a la Corte Suprema de Namibia para decidir la petición. La petición había sido interpuesta en virtud de la Ley de Defensa de Sudáfrica, que establece el derecho a ser indemnizado por toda acción cometida en un "área operativa", por funcionarios del gobierno o por miembros de las fuerzas armadas. Pero la Ley dispone igualmente, el cierre de los procedimientos que se hubieren iniciado ante cualquier tribunal de justicia contra el Estado o contra miembros de las fuerzas armadas "si ... el

Presidente de la República considera ... que el interés nacional exige la clausura de los procedimientos".

El Presidente de la República ordenó a su Ministro de Justicia, el día 27 de abril de 1984, que aplicara la ley; constituyó ésta la primera ocasión en la que era invocada. Ello provocó protestas en Sudáfrica, Namibia y en el exterior. El Congreso de los Estados Unidos de América aprobó una resolución por la que solicitaba al gobierno de Sudáfrica, que dejara en libertad a los detenidos. En un esfuerzo por acallar las críticas, el Administrador General de Namibia ordenó la liberación de 55 detenidos, el 25 de mayo.

Posteriormente, la Corte Suprema de Namibia consideró alegatos sobre la validez jurídica de la revocación de su jurisdicción y de las órdenes de detención, estimando finalmente que ambas habían sido tomadas de conformidad con la ley. La Corte dejó abierta la posibilidad de apelar contra la decisión.

Ahora que los detenidos han sido liberados, el caso judicial se convierte en una cuestión académica y ya no es posible cuestionar la legitimidad de las disposiciones de la Ley de Defensa. Sin embargo, las amenazas a la independencia del poder judicial permanecen. El poder Judicial no puede ser considerado independiente, si el Ejecutivo conserva el derecho de revocar o quitar la jurisdicción de un tribunal en ciertos tipos de casos. Tanto el Proyecto de Principios sobre la Independencia del Poder Judicial (ver Boletín 8 del CIJA), como la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (ver Boletín 12 del CIJA) dejan claro que un principio fundamental para la independencia de la justicia, es que el Poder Judicial debe tener jurisdicción sobre todo asunto de naturaleza judicial, y que sus actividades deben estar libres de interferencias por parte del Poder Ejecutivo. Este principio no es de aplicación en Namibia.

P A K I S T Á N

Varios abogados detenidos fueron puestos en libertad

El Boletín 13 del CIJA informaba sobre el arresto y detención de varios centenares de abogados en setiembre y octubre de 1983, a causa de que habían participado en una manifestación pacífica, en la que se pedía el retorno del Imperio del Derecho en Pakistán, la vigencia de la Constitución, el respeto a la independencia del poder judicial, y la supresión de los tribunales militares que funcionan en virtud de la ley marcial. La mayoría de estos abogados fueron puestos en libertad a fines de enero y principios de febrero de 1984, pero un número estimado en unos 80 ó 90 permanecen en detención.

El CIJA ha tomado conocimiento de que los Sres. Abdul Hafeez Lakho y Kazi A. Ghani, así como los demás abogados arrestados en Karachi, fueron liberados. Pero otros abogados de las provincias de Sind y Punjab siguen todavía en prisión, aunque no disponemos de la lista completa de sus nombres.

Se invita a los abogados, asociaciones de abogados y organizaciones de magistrados a escribir al gobierno de Pakistán, expresando su satisfacción por la liberación de los Sres. Lakho y Ghani y de los demás abogados de Karachi. Al mismo tiempo se expresaría la preocupación por el hecho de mantener detenidos sin cargos ni juicio, a muchos abogados de las provincias de Sind y Punjab, por el hecho de haber expresado sus puntos de vista sobre la necesidad de una reforma legal. Se haría saber también al gobierno, los efectos negativos que tales acciones comportan sobre el Imperio del Derecho y la independencia de la profesión jurídica.

Permanece detenido el abogado Raza Kazim

El Boletín Nº 13 del CIJA publicó los detalles del arresto y detención en carácter de incomunicado del abogado Raza Kazim. Desde entonces, pudo saberse que se le mantiene en el Fuerte Attock, a unas 50 millas de Rawalpindi, Pakistán. A fines de julio de este año fue llevado por varios días a un hospital militar; desconocemos sin embargo el tipo de enfermedad que lo aquejaba.

El lugar donde Raza Kazim cumplía su detención pudo conocerse, en el curso de una audiencia judicial en la que su esposa Nazeem Raza, cuestionaba la legalidad de la detención. Luego de que el gobierno provincial negara todo conocimiento del arresto y detención, el gobierno federal fue convocado a comparecer ante el tribunal. El Abogado General Adjunto declaró que Raza Kazim había sido detenido por "tentativa de fomentar la sedición en el personal de las fuerzas armadas", según el art. 31 (D) de la Ley Militar de 1952, alegando que como su detención se había efectuado precisamente en virtud de la Ley Militar, el tribunal carecía de jurisdicción en el caso. Al término de los procedimientos, el tribunal concluyó en el rechazo de la demanda, aceptando el argumento de que carecía de jurisdicción. De conformidad a las normas que regulan la aplicación de la ley marcial, los tribunales ordinarios (civiles) no tienen competencia para analizar y dejar sin efecto las órdenes de detención expedidas por autoridades militares.

A pesar del reconocimiento oficial de que Raza Kazim está detenido por las autoridades militares, no ha sido acusado ante la justicia de ningún delito, ni se han explicado las razones concretas por las cuales está detenido. Tampoco ha podido acceder a un abogado defensor y su familia ha tenido un acceso limitado al detenido, no habiendo sido autorizada a visitarlo en su lugar de detención. Desde el 9 de enero, o sea hace ya más de 10 meses, se les ha permitido verlo cuatro veces, en una casa particular elegida al efecto por las autoridades militares. En cada una de las

ocasiones, la visita fue estrictamente controlada y sus familiares no pudieron obtener información sobre las condiciones en que transcurre la detención. Sin embargo, se sabe que la mayor parte del tiempo en los 10 meses, los ha pasado en encierro solitario. Ha perdido mucho peso y su familia constató que se encontraba en un estado depresivo.

La detención prolongada de Raza Kazim sin cargos en su contra, ni juicio, viola las normas internacionales que regulan el tratamiento de los detenidos. Además, tanto el Proyecto de Principios sobre la Independencia del Poder Judicial (Boletín 8 del CIJA) como la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Boletín 12, CIJA), establecen que los tribunales de excepción - tales como los tribunales militares en Pakistán - no deberían tener jurisdicción para juzgar a los civiles, y que todos los tribunales y cortes deberían ajustarse a, y cumplir con los principios del debido proceso legal, reconocidos internacionalmente.

Se invita a los abogados, asociaciones de abogados y organizaciones de magistrados a dirigirse al gobierno de Pakistán, expresándole su preocupación por la detención prolongada, sin cargos ni juicio, de Raza Kazim, urgiendo que se le permita acceder a un abogado defensor, que sea autorizado a recibir visitas de su familia y que, en caso de ser juzgado, lo sea sin más demora ante un tribunal ordinario y disponiendo de todos los derechos a la defensa.

El Estado de Emergencia afecta los derechos a la defensa, la independencia del Poder Judicial y el Imperio del Derecho

Los últimos años han dado testimonio de niveles de violencia siempre en aumento, en el Sur del Altiplano peruano, y particularmente en el Departamento de Ayacucho; más de 2.000 personas muertas y 2.500 hechas desaparecer. En octubre de 1981 el gobierno declaró el Estado de Emergencia en la región de Ayacucho y desde entonces lo ha renovado, al mismo tiempo que extendía el estado de emergencia a otros departamentos del país.

Un artículo en este mismo Boletín, preparado por Diego García Sayán, describe los problemas en la región de Ayacucho a partir de 1981, centrandó el análisis en las violaciones de los derechos a la defensa, en las interferencias a las funciones acordadas por la Constitución al Ministerio Público (Fiscalías) de proteger los derechos humanos y asegurar la vigencia del Imperio del Derecho, así como en las amenazas al funcionamiento independiente del Poder Judicial.

El derecho de todo detenido a comunicarse con y solicitar asesoramiento de un abogado, es sistemáticamente violado así como lo es el derecho Constitucional de contar con la presencia de su abogado defensor, toda vez que deba prestar testimonio.

Las autoridades policiales y militares han obstruido las labores del Ministerio Público, particularmente en lo que respecta a la localización de las personas desaparecidas. En febrero de 1984, el Ministerio Público declaraba que en los 14 meses precedentes, sus oficinas habían recibido 1.500 denuncias de desapariciones forzadas. En abril de 1984, el Fiscal Superior del departamento de Ayacucho renunció a su cargo debido a la falta de cooperación por parte de los militares y declaró que había recibido 641

denuncias de desaparición en la Provincia de Huamanga, entre el 1º de enero y mediados del mes de abril.

El Ministerio Público se ha esforzado por localizar al mayor número posible de personas desaparecidas y ha intentado igualmente mantener informados a los familiares o a los representantes legales del desaparecido, con respecto a cualquier novedad que se produjere en el caso. Cuando recibe una denuncia le otorga recibo formal al denunciante, o al Colegio de Abogados de Ayacucho, en aquellos casos en que este organismo ha intercedido. De toda petición de investigación que se cursa al Comando Político Militar de Ayacucho, solicitándole información sobre alguna persona en concreto, se envía copia a su familia o a su representante legal.

Sin embargo, las investigaciones conducidas por las oficinas del Ministerio Público han sido obstaculizadas mediante la negativa de las autoridades militares de proporcionar transporte, de no autorizarles el ingreso a determinadas zonas rurales o el acceso a centros de detención. Además, las fuerzas armadas no han proporcionado a la oficina del Fiscal datos ni informes sobre numerosos arrestos y traslados de detenidos. Muchas de las solicitudes de información han quedado sin respuesta alguna. Los funcionarios de la Oficina del Ministerio Público en Ayacucho se quejaron de este estado de cosas, pero las autoridades nacionales no han tomado medidas, ni les han dado el apoyo que necesitan.

A pesar de tales obstáculos, unos pocos casos fueron exitosamente investigados, y se ha logrado encontrar al "desaparecido". Otro hecho positivo ha sido la insistencia por parte del Ministerio Público de que los abusos en el trato a los detenidos, sean juzgados por Jueces de la justicia ordinaria (civiles) y no por los tribunales militares. Como se establece en el Proyecto de Principios sobre la Independencia del Poder Judicial (Boletín 8, CIJA) y en la Declaración Universal sobre la Independencia de la

Justicia (Boletín 12, CIJA), quitarle jurisdicción a los tribunales de la justicia ordinaria, constituiría un ataque implícito a la independencia del Poder Judicial y socavaría el funcionamiento del sistema de administración de justicia.

En una ocasión en que se había perpetrado una ejecución en masa en la aldea de Soccos, en Huamanga, la oficina del Ministerio Público desplegó enormes esfuerzos para identificar tanto a los que habían sido asesinados, como a los culpables. Testigos presenciales de la matanza declararon que ésta había sido llevada a cabo por la Guardia Civil de Soccos. Tales afirmaciones fueron negadas por las autoridades. Los exámenes de balística que se practicaron concluyeron que las armas utilizadas pertenecían a 26 miembros de la Guardia Civil. La Guardia intentó que el caso fuera dilucidado por un tribunal militar, alegando que el crimen tenía relación con actos oficiales de servicio. El Ministerio Público insistió que el juicio se hiciera ante los Jueces ordinarios (civiles) y por el delito de homicidio. En octubre de 1984, la Corte Suprema decidió que efectivamente el caso sería juzgado por la justicia ordinaria.

Otro desarrollo positivo ha sido la invocación y uso del artículo 234 de la Constitución en el caso de la Sra. Lidia Argumedo. Dicho art. 234 dispone que "Cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad, si cree que ésta es víctima de maltratos". La Sra. Argumedo se había esfumado luego de su detención por los infantes de Marina. Ella era testigo en el conocido caso del asesinato de varios periodistas y su guía; el juez actuante ordenó que la Sra. fuera examinada por un médico y la hizo conducir a su juzgado. El examen habría confirmado que había sufrido maltratos físicos.

Es de esperar que estos progresos sean un indicador de que las autoridades han terminado por reconocer la necesidad de salvaguardar el Imperio del Derecho. A los efectos de un avance aún mayor en la buena dirección, las

autoridades nacionales deben expresar su apoyo a los esfuerzos que despliega el Ministerio Público y deben hacer conocer a los mandos militares que el gobierno cooperará con las investigaciones del Ministerio Público y de los Jueces ordinarios. Como el Dr. García Sayán nos indica en sus conclusiones finales, las consecuencias que para la sociedad apareja, el que la maquinaria del Estado sobrepase y exceda los límites de la legalidad, son mucho peores que las de ser un poco menos eficiente en combatir el terrorismo.

A R T I C U L O S

EL SISTEMA JUDICIAL BAJO LA LEY MARCIAL

Por F.S. Nariman*

Hace ya más de 30 años que los Estados de la región Asiática adquirieron su independencia. A lo largo del tiempo el sistema de gobierno ha cambiado en muchos de ellos. La mayoría comenzó con un sistema de tipo parlamentarista que aún prevalece en la India, pero que en otras partes del Sur y del Sudeste de Asia derivó hacia formas de gobierno de tipo presidencialista. Estas son también formas democráticas de gobierno, desde que se accede al cargo de Presidente de la República por elección popular. Muy frecuentemente sin embargo, los sistemas presidencialistas suelen deslizarse hacia dictaduras civiles. La tentación del absolutismo es grande y la tarea de un poder judicial independiente es puesta a prueba. Hay que considerar igualmente el fenómeno del carisma de los líderes nacionales, que pondrían todo su empeño en redimir la chocante pobreza de las masas, tarea en la que se verían frustrados - así lo dicen - por una Magistratura que no ha sido electa por el pueblo, y cuyos jueces no logran interpretar las reales aspiraciones populares.

A menudo las formas o sistemas de gobierno presidencialista en esta parte del mundo, han cedido a la implantación de la Ley Marcial, bajo la que puede haber "ley y orden" (o una apariencia de ello) pero no vigencia del Imperio del Derecho. A los jueces se les exige prestar juramento no a la Constitución, sino al orden impuesto por la ley marcial: en otras palabras a un hombre fuerte.

* Ex-Abogado General de India, miembro de la Comisión Internacional de Juristas.

Cómo se relaciona al poder judicial con un régimen autocrático ? Si usted se encuentra inmerso en una etapa en la que se marcha hacia un período revolucionario y una decisión emanada de su tribunal es archivada sin cumplirse, ¿qué es lo que hace ? Renuncia ? Se opone al Administrador y la Ley Marcial ? O continúa en su cargo y modifica su decisión ? Es importante que el poder judicial continúe funcionando a toda costa, aún a costa de su independencia ?

Varias organizaciones no gubernamentales han tratado de fijar una serie de principios que permitan asegurar un poder judicial independiente. La Comisión Internacional de Juristas, su Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, la International Bar Association (organización que reúne Colegios de Abogados) y la Law Association for Asia and the Western Pacific - LAWASIA (Asociación Legal para Asia y el Pacífico Occidental), elaboraron cada una su propia fórmula, pero todas partían de la base de que existe un patrón de reglas mínimas susceptibles de ser aplicadas a cualquier sistema judicial.

Dichos esfuerzos fueron analizados y confrontados en una Conferencia Mundial sobre la Independencia de la Justicia, celebrada en Montreal en junio de 1983, a la que asistieron representantes de organizaciones no gubernamentales, de las Naciones Unidas y miembros de cortes internacionales, entre ellos el Presidente y otros jueces de la Corte Internacional de Justicia. Es de esperar que el texto aprobado en Montreal, habrá de constituir la base para una Declaración de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Justicia. Sin embargo, dado el ritmo con el que se mueven los foros internacionales, no es dable esperar que veamos aprobada tal declaración en la década actual.

En aquellos regímenes sometidos a Ley Marcial, se llega hasta la base sine qua non de un funcionamiento independiente de la justicia, es decir la garantía de permanencia en sus cargos para los Magistrados. Las razones se encuentran en la renuencia a gobernar dentro de los límites de un cuerpo de leyes establecidas, y en la

tendencia a crear reglas para acompañar los caprichos de quienes están a cargo de la maquinaria gubernamental.

Yo recuerdo la encantadora historia que relató hace unos años, en un seminario de la Sección India de la Asociación de Derecho Internacional, un Magistrado de la Corte Suprema de un país vecino. Se trataba de un juez sin temores e internacionalmente reconocido como tal, al punto de que fue designado para recibir el Premio Nobel de la Paz acordado a Amnesty International. El juez era muy amigo del hombre que más tarde se convirtió en Presidente de la República de su país y en Administrador de la Ley Marcial. Dicho Presidente ya no lo es más, por lo que podemos relata el hecho sin ofender a nadie. El entonces Presidente se dirigió a su amigo el juez y le pidió que redactara una Constitución para el país, cuyo mando acababa de asumir. El juez le respondió:

"Cuando yo era joven en Calcuta, había un famoso autor de obras de teatro y dos famosos actores, cada uno con un estilo teatral diferente. Cada vez que al autor se le encomendaba escribir un libreto, debía preguntar por cual de los dos actores sería interpretado, de tal manera que la pieza se adecuara al talento y habilidad de ese actor. Usted quiere que yo redacte una Constitución como el autor redactaba sus libretos ?"

El Presidente comprendió y le pidió a otra persona que elaborara el texto. Solamente los agradables recuerdos de una pasada amistad, permitieron que el juez salvara su vida.

Una Constitución "hecha a la medida" e impuesta por la fuerza de las armas, constituye un impedimento para que se establezca un poder judicial independiente. Bangladesh es un ejemplo de ello.

Cuando Bangladesh obtuvo su independencia, se estableció en la Constitución Provisional, aprobada por Orden del 11 de enero de 1972, que habría una Corte Suprema compuesta por un Presidente y otros Magistrados designados de tanto en tanto. La Constitución de Bangladesh entró en vigor el 16 de diciembre de 1972 y estableció una forma unitaria de gobierno. Los derechos fundamentales quedaron consagrados y se encomendó vigilar su cumplimiento a los tribunales superiores. No se incorporó ninguna norma que permitiera declarar el estado de emergencia o de excepción, por lo que los derechos fundamentales no podrían ser suspendidos. La Corte Suprema tenía facultades de supervisión y de contralor sobre todos los tribunales y juzgados.

En 1975 quedó aprobada la Cuarta Enmienda Constitucional, que vino a permitir la suspensión de derechos fundamentales, y que además le quitó a la Corte Suprema algunas de sus facultades de supervisión. En efecto, con posterioridad a 1975 los poderes supervisores y de contralor de la Corte Suprema, quedaron limitados a los tribunales y juzgados subordinados a las altas cortes.

Sin embargo, aún después de la instalación de la ley marcial en 1975, siguió vigente la garantía de permanencia en sus cargos para los Magistrados, hasta la edad de 62 años. La independencia quedó asegurada por una norma que establecía que los jueces no podían ser removidos de sus cargos, salvo por el Presidente de la República luego de una decisión del Parlamento adoptada por mayoría de 2/3, y solamente por las causales de mala conducta comprobada o incapacidad (artículo 94, inc. 2). Por una modificación posterior, el procedimiento de destitución de los jueces, fue sustituido por otro de acuerdo al cual bastaría con una recomendación al efecto dirigida por el Presidente de la República al Consejo Supremo Judicial, integrado por el Presidente de la Corte Suprema y los dos Jueces superiores que le siguen.

La situación cambió luego de la proclamación de la ley marcial de 24 de marzo de 1982. Aún cuando los tribunales continuaron en funciones, todos los mandatos judiciales aún en trámite, fueron declarados sin efecto. Días más tarde, el 11 de abril de 1982, la Orden de Proclamación de la Primera Enmienda disponía que los jueces de la Alta Corte (Alta Corte y Corte de Apelaciones que funcionan dentro de la Corte Suprema), podrían ser removidos de sus cargos por el Administrador de la Ley Marcial. Su parágrafo 10 (4) establece:

"Toda persona que desempeñe un cargo de los mencionados en los párrafos 3 (jueces), 6, 7 y 9 pueden ser removidos de sus cargos por el Administrador de la Ley Marcial, sin expresión de causa."

En los últimos meses, tres Jueces de la Corte Suprema de Bangladesh fueron destituidos por el Administrador de la Ley Marcial, en virtud de las facultades acordadas por el parágrafo 10 (4).

De acuerdo a la Orden de Proclamación de la Primera Enmienda (11 de abril de 1982), el Presidente de la Corte Suprema de Bangladesh - haya sido designado antes o después de la Proclamación - está forzado a retirarse en el caso de haber desempeñado el cargo por más de tres años, aun cuando no haya alcanzado la edad de 62 años, fijada para el retiro.

La consecuencia de ello fue que el Presidente de la Corte Suprema, juez Kamaluddin Hussain, que había ocupado ese cargo por más de tres años, en abril de 1982 quedó automáticamente destituido. La forma en que esto sucedió perjudica la imagen del sistema. El día 12 de abril de 1982, el Presidente de la Corte Suprema estaba asistiendo a una audiencia de un grupo de casos en los que actuaban varios abogados. El Presidente no estaba convencido de la justicia de las demandas y no se sentía inclinado a otorgar satisfacción a los clientes de dichos abogados. Se

supone que lo mismo iba a suceder con otro litigante cuyo caso no estaba entre los del grupo, y que debía decidirse en una audiencia a celebrarse más tarde, el mismo día. Cuando le tocó el turno al abogado de este último caso, el profesional presentó una excepción - coram non iudice - argumentando que en los periódicos de esa mañana se decía que el Presidente de la Corte no podía permanecer en su cargo por más de tres años. El Presidente de inmediato convocó al Abogado General (desde que no disponía del boletín donde se publicaba la Proclamación del 11 de abril) y le preguntó si efectivamente existía una norma semejante y, en caso afirmativo, si se aplicaría sólo hacia el futuro o si incluiría al actual Presidente de la Corte Suprema. El Abogado General le informó que había cesado en sus funciones en virtud de la Orden de Proclamación Nº 1 de 1982. El Presidente se levantó, fue a su despacho, se quitó el atuendo de juez y se despidió de los abogados en la biblioteca del Colegio.

La existencia de normas - aprobadas por regímenes militares - que establecen el retiro forzoso de la cabeza del poder judicial, no es un hecho desconocido en Pakistán. En setiembre de 1979, cuando Yakub Ali, por entonces Presidente de la Corte Suprema de Pakistán, disgustó a las autoridades al acceder a una petición de la Sra. Begum Bhutto solicitando la liberación de su esposo y al emitir una orden provisoria en este sentido, fue obligado a retirarse por una Orden Presidencial que rebajó la edad de retiro para los Presidentes de la Corte Suprema.

Algunos dijeron con cinismo que lo merecía. Ellos recuerdan que fue la Corte Suprema de Pakistán la que, en octubre de 1958 (en el caso "Estado vs. Dosso", PLD 1958 SC 533), otorgó reconocimiento legal al régimen de la Ley Marcial, que derogaba parcialmente la Constitución. Los jueces con su fina sensibilidad intelectual, percibieron lo que un autor irónicamente describió como los "contornos constitucionales de los actos extra-constitucionales". En los hechos, estaban legitimando la tiranía. La sentencia del caso Dosso fue invalidada 14 años más tarde por la

misma Corte Suprema, cuando el país marchaba hacia otro régimen de ley marcial. La Corte decidió en el caso "Asma Jilani vs. Gobierno de Punjab" (PLD 1972), que la Ley Marcial era ilegal y que el responsable máximo militar era un usurpador. Sin embargo, la decisión llegaba demasiado tarde. Las transgresiones a la Constitución han venido siendo aceptadas como legítimas desde hace mucho tiempo, y la ley marcial se ha integrado a la cultura jurídica del país.

Todo esto es una lástima. En el campo de las libertades, las cortes superiores de las dos partes de Pakistán han tenido un récord excelente. Han sostenido que en las peticiones de habeas corpus, los fundamentos de las autoridades para mantener en su poder el detenido, son siempre justiciables, o sea que pueden ser objeto de la decisión de un magistrado. Por ejemplo, ya en 1969, las cortes se negaron a seguir el pronunciamiento en tiempo de guerra, de la mayoría de la Cámara de los Lords en el caso "Liverside vs. Anderson", que fuera emitido en noviembre de 1941. Además, la Corte Suprema de Pakistán Oriental en sentencias rendidas en 1966 y 1967, celosamente defendió su derecho a examinar y pronunciarse sobre la validez de cada una de las órdenes de detención administrativa. La Corte Suprema de Bangladesh había heredado y preservado esta tradición hasta la imposición de la ley marcial.

El temor que acosa a los jueces de Bangladesh desde la Proclamación del 11 de abril de 1982, resulta evidente a partir de los siguientes hechos. Hace unos cuatro meses, en abril de este año 1984, tres Secciones de la Magistratura se negaron de manera sucesiva, a considerar una petición de habeas corpus; un juez dijo en la Corte "mi corazón tiembla". Más recientemente, otra Sección de la Magistratura accedió a examinar el caso. Luego del alegato del abogado defensor, esta sección (no disuadida por lo que el Magistrado Cardozo llamó "la presión hidráulica de los sucesos") se pronunció por la ilegalidad de la detención. Cuando se cuestionó a los jueces su jurisdicción, éstos señalaron al abogado que representaba al gobierno, que aún cuando la Constitución de

La República Popular de Bangladesh (que faculta a los tribunales a juzgar) había quedado suspendida por la Proclamación de la Ley Marcial de 1982, la potestad para hacer lugar a un habeas corpus conferida por el artículo 491 del Código de Procedimiento Criminal, permanecía vigente. Sabiamente, el abogado del gobierno aconsejó una retirada. Se dictaron las órdenes del caso para liberar al detenido, y se evitó una confrontación.

Uno de los problemas básicos en Bangladesh es la ausencia de una tradición constitucional sostenida. A lo largo de los 25 años en que Bangladesh fue Pakistán Oriental, hubo sólo un corto período de un poco más de dos años, de marzo de 1956 al 7 de octubre de 1958, durante el cual funcionó una Constitución democrática, con derechos afianzados y jurisdicción supervisora por parte de las cortes. El otro único período de esta larga historia fue cuando la Constitución del Presidente Ayub en 1962 afianzó los derechos, desde el 10 de enero de 1964 hasta setiembre de 1965, fecha en que se declaró un estado de emergencia.

Ya en la República Popular de Bangladesh, el sistema constitucional ha sido interrumpido con frecuencia por emergencias y leyes marciales. También aquí el período más extenso durante el que funcionó la Constitución y los derechos estuvieron afianzados, fue de dos años (16 de diciembre de 1972 al 27 de diciembre de 1974). En los 12 años de su existencia el gobierno Constitucional no funcionó como tal en Bangladesh por más de cuatro años. Afortunadamente, como respuesta a la opinión pública, el Administrador de la Ley Marcial anunció recientemente que los tribunales militares serán abolidos. Y anunció elecciones nacionales para diciembre.⁽¹⁾

(1) Nota del editor: Luego de preparado este artículo, se postergaron nuevamente las elecciones y se renovó la ley marcial.

En una biografía de Lord Atkin de reciente publicación - el gran campeón de la libertad, recordado particularmente por su opinión disidente en el caso "Liverside vs. Anderson" - se señala que en una oportunidad él había escrito a un amigo diciéndole que, en su opinión, una administración de justicia imparcial "es como el oxígeno en el aire; la gente no sabe ni le preocupa saber nada sobre el oxígeno hasta que le falta". Sabias palabras. Palabras que merecen ser objeto de reflexión, no sólo por los pueblos de Bangladesh y Pakistán, sino por todos nosotros en este gran sub-continente.

Finalmente, la importancia de un conjunto de principios universalmente aceptados sobre la independencia del poder judicial, consiste en convertir el problema en una cosa pueril para el juez nacional al que se solicita (y se halle inclinado a responder a la solicitud), hacer uso de aquella cualidad que Napoleón una vez describiera como "el coraje de las cuatro de la mañana". Una Declaración Universal o mejor aún, una Carta Mundial de la Justicia, habrá de forjar sólidos vínculos entre los jueces de todo el mundo, vínculos entre aquellos que se desempeñan en lugares donde hay oxígeno a plentitud, y los que deben cumplir sus responsabilidades donde el oxígeno es escaso y donde a menudo, respirar aires de libertad exige un esfuerzo.

* * * * *

PERU - AYACUCHO Y LOS DERECHOS HUMANOS

por Diego García Sayán*

En 1980, después de doce años de dictadura militar, asumió sus funciones en Perú un gobierno constitucional. Previamente, en 1979, una Asamblea Constituyente electa por voto popular, había redactado un nuevo texto Constitucional, que luego fue aprobado en plebiscito nacional. La Constitución atribuye considerable importancia a los derechos humanos, y no sólo los enumera sino que establece recursos jurídicos por medio de los cuales los habitantes puedan hacer valer esos derechos. Uno de estos recursos es el de habeas corpus. Por otra parte, el texto Constitucional deja en claro que quedan también protegidos los derechos reconocidos por aquellos instrumentos jurídicos internacionales de los que Perú es parte. En 1980 entonces, Perú parecía estar en una posición muy positiva con respecto a la protección de los derechos humanos y la vigencia del Imperio del Derecho.

Sin embargo, en esa misma época Sendero Luminoso desencadenó la lucha armada contra el gobierno, en la parte Sur del Altiplano peruano. Su accionar se centró originalmente en el Departamento de Ayacucho, para extenderse luego a los Departamentos de Apurímac y Huancavélica, y para llegar también a Lima, la capital.

A los efectos de comprender el surgimiento y desarrollo de Sendero Luminoso, es necesario tener en cuenta las condiciones sociales de la región en la que opera. Por ejemplo, la expectativa de vida en la región de Ayacucho es once años menor que la del resto del país. A pesar del gran porcentaje de población que vive en la indigencia, las inversiones gubernamentales han sido mínimas.

* Secretario Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas.

Desde el año 1980 han habido más de 1.000 acciones de sabotaje de diferente magnitud. Como el número de estos incidentes y el número de los encuentros armados entre Sendero Luminoso y fuerzas militares y/o policiales han aumentado, la población rural ha sido cada vez en mayor medida víctima del "fuego cruzado". La violencia contra la población civil ha asumido proporciones alarmantes; a la fecha los muertos de entre ella, cuentan más de 2.000. Tanto las fuerzas de seguridad como Sendero son responsables de tales muertes, aunque resulta claro que las fuerzas de seguridad tienen una parte mayor de responsabilidad.

La respuesta del gobierno ante la situación ha sido desafortunada. En los primeros tiempos fueron enviadas a la región, tropas de la policía especializadas en la lucha anti-guerrilla (los "Sinchis"). Más tarde, en diciembre de 1982, se envió a las fuerzas armadas. El modo de proceder del personal militar, a menudo se ha asemejado al desplegado por los militares en otros países de América Latina en lo que han llamado "guerra sucia", lo que ha provocado sustanciales deterioros en el imperio del derecho.

Durante los Estados de Emergencia - como el declarado en Perú - debe prestarse más atención a la protección de los derechos humanos; sin embargo quienes observan esta situación, están de acuerdo en afirmar que se practican serias violaciones a los derechos humanos, por parte de quienes disponen de autoridad política y militar sobre las regiones afectadas.

Violaciones de los derechos a la defensa

La Constitución autoriza durante un Estado de Emergencia, a suspender solamente cuatro derechos: a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2, inc. 7); la libertad de circulación o de tránsito (art. 2, inc. 9); libertad de reunión (art. 2, inc. 10); y el derecho a no ser detenido sino por orden escrita de Juez competente (art. 2, inc. 20, g). Todos los restantes derechos

garantizados por la Constitución, por las leyes y por los tratados o convenciones de derechos humanos, permanecen en vigor.

La Constitución reconoce el derecho de todo arrestado a ser informado de inmediato y por escrito, de las causas o razones del arresto. Le reconoce el derecho a comunicarse y ser asesorado por un abogado de su elección, inmediatamente después de haber sido arrestado o citado por la autoridad (art. 2, inc. 20, h). Le garantiza el derecho a la vida y a la integridad personal. Prohíbe la detención en régimen de incomunicación, excepto cuando fuere indispensable para esclarecer un delito, pero entonces la incomunicación se cumplirá en la forma y por el tiempo establecido en la ley (art. 2, inc. 20, i). Este mismo inciso establece que "la autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad".

Resultan también pertinentes los artículos 3 (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona) y art. 9 (derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Informes provenientes de personas que residen en la región de Ayacucho, permiten afirmar que ciertos derechos son violados cotidianamente y que los detenidos son maltratados. Entre las violaciones más frecuentes figuran:

- arrestos practicados por miembros de las fuerzas de seguridad, que no se identifican y que suelen usar capuchas para ocultar su identidad;
- conducir al detenido a un lugar desconocido y mantenerlo incomunicado, negando el arresto a quienes se interesen por él;
- omisión de informar al detenido sobre las razones del arresto, no permitirle la comunicación con un abogado de su elección y omisión de dar cuenta del

arresto y detención a la oficina del Ministerio Público (Fiscalía);

-- interrogatorios llevados a cabo sin la presencia ni del Ministerio Público, ni del abogado defensor;

-- torturas.

El proceder de los militares es motivo de grave preocupación, por cuanto parecería que responden a la violencia con otra forma de violencia y atropellan los derechos de los ciudadanos invocando la lucha anti-subversiva. Bastaría con que fuera verdadera una sólo de las acusaciones que se han hecho, para que la situación sea considerada como muy grave. Desafortunadamente más de una de dichas acusaciones son verdaderas, por lo que la conclusión que puede extraerse es que en la región de Ayacucho se violan sistemáticamente los derechos humanos.

Las autoridades militares han también abusado cotidianamente de la disposición Constitucional que permite la detención en régimen de incomunicación, y que es una potestad excepcional. Pero dicha excepción a la norma que prohíbe la incomunicación, no puede aplicarse con respecto al derecho del detenido a comunicarse con su abogado, ni autoriza a que se impida al abogado defensor y al representante del Ministerio Público, a estar presentes durante el interrogatorio. Por lo demás la incomunicación sólo puede tener lugar en la forma y por el tiempo establecido en la ley. De acuerdo el art. 133 del Código de Procedimiento Penal, solamente será autorizada si se informa previamente al Juez y aún así, por un plazo máximo de 10 días. La incomunicación que no se ajuste a la Constitución y a la ley constituye un delito y un abuso de autoridad.

De la misma manera, la tortura es no sólo la violación de un derecho reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Constitución Nacional, sino también un delito previsto por el Código Penal peruano.

La consecuencia de estos abusos ha sido que los derechos fundamentales de la persona humana, incorporados en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, están suspendidos de hecho en la región montañosa del Sur y en alguna medida en la totalidad del país. Parece evidente que las autoridades públicas no terminan de comprender la gravedad de esta situación; la historia está llena de ejemplos de los efectos destructivos de una tal política. La lógica de combatir la violencia empleando sólo la violencia del Estado y la arbitrariedad, no debería ser aceptada.

Interferencias a las funciones del Ministerio Público (Fiscales)

Según la Constitución, la declaración de un Estado de Emergencia no debe interferir ni perturbar las actividades del Ministerio Público (Fiscales) como defensor del pueblo. Tampoco debe perturbar el derecho de los habitantes a buscar protección ante el ataque a sus derechos. El Ministerio Público tiene la obligación de asegurar la correcta aplicación de la ley, velar por la independencia de los órganos judiciales, proteger los derechos humanos y vigilar los procedimientos de investigación de los delitos (hasta el límite autorizado por la Constitución). La única limitación es que el Ministerio no pretenda proteger los derechos más allá de lo que se autoriza durante un estado de emergencia, declarado según la Constitución.

Existe en el momento actual un serio riesgo de que el Ministerio Público no pueda desempeñar eficazmente las funciones que le han sido encomendadas. Le es muy difícil poder verificar determinados arrestos y detenciones, porque los detenidos no son llevados a prisiones ordinarias, sino mantenidos en centros especiales de detención creados por las fuerzas armadas. Aún cuando la ley establece que el Ministerio debe ser informado de todo arresto y detención y afirma que tiene derecho a presenciar los interrogatorios, los responsables militares han sido omisos en transmitirle

la información pertinente. En tales circunstancias, sorprende que los Fiscales no hayan utilizado su potestad de iniciar acciones penales contra los responsables, a los efectos de poner término a las interferencias que encuentran en el desempeño de sus cometidos.

Amenazas a la independencia del Poder Judicial

Las autoridades militares de la zona de emergencia han transferido la atribución de casos de un Juez a otro, y no han otorgado el apoyo logístico necesario para un adecuado funcionamiento del sistema judicial. Así por ejemplo, cuando en enero de 1983 comenzó la investigación judicial sobre los asesinatos de ocho periodistas en Uchuraccay, las autoridades militares dispusieron que se hiciera cargo de los procedimientos un Juez que no tenía jurisdicción en la zona en que se había cometido el crimen. Lamentablemente, dicho Juez tomó el caso, aceptando de esta forma su subordinación a los mandos militares.

Las autoridades militares no han prestado suficiente auxilio a los jueces en el cumplimiento de sus funciones, dentro de las zonas afectadas por el terrorismo; tampoco han utilizado órdenes judiciales de arresto. En los casos en que la ley exige la celebración de autopsias, no se cumple con la correspondiente notificación a los jueces y forenses. Con el aumento en el número de muertos, la negativa de las autoridades militares a cumplir con la ley es particularmente inquietante. Se necesita información exacta en cuanto a la identidad de las víctimas y las circunstancias en que se produjeron las muertes.

Otro aspecto inquietante es la renuencia de los jueces y tribunales civiles de la región de Ayacucho, a hacer valer el recurso de habeas corpus, recurso que continúa vigente durante el estado de emergencia a los efectos de determinar el paradero y las condiciones físicas en que se encuentra un prisionero. Pese a que la Corte Suprema dictó una resolución confirmando la aplicabilidad del habeas corpus, este recurso ha sido utilizado en muy raras ocasiones.

Conclusiones: legalidad o eficacia

Los hechos conocidos ponen en duda la vigencia del Imperio del Derecho en la región de Ayacucho. Es claro que no puede atribuirse toda la culpa de esta situación a Sendero Luminoso. Podría llegar a argumentarse que dadas las exigencias de la situación, no es posible evitar el incumplimiento de la ley y que éste es el único camino "eficaz" para eliminar a Sendero Luminoso. Podría también decirse que aunque se violen "algunas" leyes o artículos de la Constitución, ese sería el precio a pagar para restablecer la paz social y reafirmar la Constitución y las leyes que hoy no se respetan adecuadamente.

Estamos en total y radical desacuerdo con una argumentación como la precedente. No sólo se trata de una cuestión de principios, sino que desde el punto de vista de la "eficacia", la experiencia de América Latina en la última década, es suficientemente reveladora de las consecuencias que para la sociedad aparece, el que la maquinaria del Estado sobrepase y exceda los límites de la legalidad. En primer lugar se produce un incremento en la espiral de violencia, con una represión indiscriminada, abierta y sistemática a un tremendo costo social y humano. La desaparición de unas 15.000 personas en Argentina nos aporta un testimonio al efecto. Posteriormente, comienza una corrosión gradual y progresiva de la Constitución debida a los poderes excesivos adquiridos por las fuerzas armadas, que pueden determinar que en un momento dado, se prescindiera del poder civil, y no solamente en un Departamento o Provincia, sino en todo el país. Por último, la legitimidad y la propia existencia de las fuerzas armadas terminan siendo cuestionadas, desde que sus miembros destruyen con sus "hazañas" los derechos humanos más elementales.

Para el ciudadano democrata y responsable, la única salida posible es continuar luchando para que el Estado utilice en el restablecimiento de la paz social métodos que se ajusten estrictamente a lo regulado por los tratados internacionales de derechos humanos, por la Constitución y por la ley.

INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA
EN PARAGUAY

Informe de una misión encomendada por
la Asociación de Abogados Latinoamericanos para
la Defensa de los Derechos Humanos,
el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, y
la Comisión Internacional de Juristas.

Daniel O'Donnell

En febrero de 1984, el señor Daniel O'Donnell llevó a cabo una misión para investigar el grado de independencia del poder judicial en Paraguay. El señor O'Donnell, funcionario de una organización de derechos humanos con sede en San José, Costa Rica, es miembro del Colegio de Abogados de New York y ex director del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados. La misión fue patrocinada por la filial paraguaya de la Asociación de Abogados Latinoamericanos para la Defensa de los Derechos Humanos y co-patrocinada por la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados.

Durante los nueve días de su estadía en Paraguay, el señor O'Donnell entrevistó a un número considerable de abogados que ejercen su profesión, miembros del Colegio de Abogados, jueces (en servicio y retirados), profesores de derecho, militantes de derechos humanos, representan-

tes de la iglesia y otras personas. Entre los entrevistados figuran:

Eduardo da Costa López Moreira
Presidente del Colegio de Abogados del Paraguay

Antonio Irigoitia Zárate
Secretario del Colegio de Abogados del Paraguay

Ernesto Velásquez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Diplomacia de la Universidad Católica

Gustavo Becker Martínez
Secretario General de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Diplomacia de la
Universidad Católica

Alexis Frutos Veasken
Miembro de la Corte Suprema de Justicia

César Garay
Ex-miembro de la Corte Suprema, profesor
de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional

Emilio Fracchia
Asesor de la Conferencia Episcopal Paraguaya

Carmen de Lara Castro
Presidenta de la Comisión Paraguaya de
Derechos Humanos

Gerónimo Irala Burgos
Vice-Presidente de la Comisión Paraguaya de
Derechos Humanos; profesor de Procedimiento
Penal de las universidades Nacional
y Católica; ex-fiscal del Crimen; ex-miembro
de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal;
ex-presidente del Partido
Demócrata-Cristiano

Justo Prieto
Profesor de Derecho Constitucional de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomacia
de la Universidad Católica

Franciso de Vargas
Profesor de Procedimiento Penal de la
Universidad Católica y abogado de la Comisión
de las Iglesias para Ayudas de Emergencia
(Comité de Iglesias)

Miguel A. Saguier
Abogado en ejercicio, Secretario General del
Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA)

José Félix Fernández Estigarribia
Profesor de Derecho Internacional Público
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Diplomacia de la Universidad Católica;
presidente de la filial paraguaya de la
Asociación de Abogados Latinoamericanos para
la Defensa de los Derechos Humanos; ex-presidente
del Colegio de Abogados del Paraguay

John P. Leonard
Primer Secretario de la Embajada de los
Estados Unidos de América

INTRODUCCION

Paraguay es un país poco favorecido por la historia. Su independencia de España fue inmediatamente seguida por la primera de las largas dictaduras que el país ha conocido; la del doctor J. Francia, "El Supremo", quien gobernó desde 1816 hasta 1840, con métodos que harían palidecer la imaginación de los más dotados novelistas latinoamericanos. El segundo gran dictador, Carlos Antonio López, subió al poder en 1844 y se mantuvo en él hasta 1862.

Tres años después estalló una guerra devastadora: la de la Triple Alianza (Argentina, Brasil y Uruguay) contra el Paraguay. Se estima que al final de la contienda, que duró cinco años, Paraguay había perdido dos tercios de su población.

En este siglo, Paraguay tuvo otra guerra sangrienta: la Guerra del Chaco con Bolivia (1932-1935). El final de las hostilidades dio comienzo a una era turbulenta semejante a la transcurrida entre las dos guerras mencionadas, marcada por golpes de estado,

insurrecciones y dictaduras efímeras, que terminó en 1954 cuando el General Alfredo Stroessner llegó a la presidencia, donde continúa hasta hoy.

Los treinta años de gobierno del General Stroessner han tenido consecuencias tan profundas en la sociedad paraguaya, que cualquier análisis de su sistema legal debe, necesariamente tomarlos en cuenta. Líder indiscutido del conservador Partido Colorado, fundado a fines del siglo pasado, el general Stroessner ha sido elegido a la Presidencia de la República en elecciones celebradas en 1958, 1963, 1968, 1973, 1978 y 1983. No cabe duda de que el general Stroessner ejerce un poder absoluto en el Paraguay. Es el Jefe de Estado que lleva más tiempo en el poder en toda América Latina. Como la Constitución sólo autorizaba la reelección presidencial por un único período de 5 años, a efectos de permitir que Stroessner continuara, se fueron realizando sucesivas modificaciones constitucionales; finalmente como la cuestión se había transformado en un mero formalismo, una Asamblea Constituyente integrada únicamente por miembros del partido de gobierno (Partido Colorado), aprobó en 1977 una modificación de la Constitución por la que se eliminó lisa y llanamente el artículo 173 que prohibía sucesivas reelecciones. Por supuesto que las elecciones se llevan a cabo en un marco de libertades restringidas, vigente el estado de sitio que afecta derechos fundamentales, en especial los políticos y de expresión; que todo el proceso de recepción de votos, escrutinio y proclamación de resultados queda siempre en manos exclusivas del gobierno y sus allegados. Por ello no representan la voluntad soberana del pueblo, libremente expresada. En el moderado pero revelador Informe Sobre los Derechos Humanos en el Paraguay, año 1983, el Departamento de Estado de los Estados Unidos identifica las características básicas del sistema imperante:

"... Proceso electoral controlado, en el que, según datos oficiales él recibió más del 90% de los votos. Como ha sido el caso casi sin excepciones desde 1929, las disposiciones constitucionales sobre el estado de sitio permanecen en vigor y son usadas discrecionalmente por el gobierno del presidente Stroessner para intimidar a los opositores de su régimen. De hecho, no existe ningún desafío efectivo a su autoridad, y la situación sigue caracterizada por la subordinación de los poderes legislativo y judicial al ejecutivo, y la frecuente violación de las libertades civiles y políticas. Aunque su gobierno ha dado estabilidad y crecimiento económico al Paraguay, ello ha sido al precio de sacrificar derechos políticos y libertades individuales.

"Las elecciones para la presidencia y el parlamento son celebradas cada cinco años; la última fue en 1983. Sin embargo, el gobierno restringe severamente las posibilidades de la oposición para realizar una campaña electoral efectiva. Algunos partidos de oposición no están legalmente reconocidos, y todos, independientemente de su status, se ven sometidos a diversos grados de hostigamiento de parte de las autoridades. Los resultados de las elecciones de 1983 nunca estuvieron en duda, en parte debido al control ejercido por el gobierno sobre el aparato electoral y las limitaciones impuestas a la oposición, tales como permitirle apenas un acceso limitado a los medios de comunicación. También hubo denuncias de irregularidades en el cómputo de los votos. Al mismo tiempo, la oposición sufrió de una falta de organización y de fondos; según ciertos observadores, el Partido Colorado goza de un apoyo

substancial. De todas maneras, la dominación irrestricta del proceso electoral por parte del Partido Colorado tuvo como consecuencia una elección seriamente viciada. Solamente los miembros del Partido Colorado, el partido dominante, pueden participar plenamente del proceso político, y la afiliación a ese partido es a menudo una condición ineludible para poder trabajar en el Estado y participar plenamente en actividades económicas en el Paraguay. El Congreso, donde el Partido Colorado tiene una mayoría de dos tercios de los escaños sigue la voluntad del presidente Stroessner en todos los asuntos importantes. El poder Judicial, independiente en teoría tampoco desafía el poder del Ejecutivo, ni actúa como control efectivo de sus acciones." (1)

En otras palabras, Paraguay no es una democracia en ningún sentido del término, sino una dictadura donde el presidente goza de un poder ilimitado sobre todos los mecanismos del gobierno. El general Stroessner no tiene mucho en común con la ola de juntas militares que, en rápida sucesión, asumieron el control de los países vecinos al final de la década del sesenta y del setenta; él es más bien el único sobreviviente de una pasada generación de autócratas que comprendió entre otros, a Duvalier en Haití, Trujillo en la República Dominicana y Somoza en Nicaragua. Autócratas que se impusieron tanto por la violencia como por la corrupción.

Otro factor que no puede dejarse de lado es la duración del estado de sitio en Paraguay. Aunque la Constitución de 1967 reconoce los derechos humanos básicos, muchas de las garantías reconocidas por esa Constitución han sido desvirtuadas, de hecho, por la vigencia de un estado de emergencia, declarado por primera vez en 1929. Levantado en 1946 para ser reim-

puesto dos años más tarde, el estado de sitio ha sido utilizado para otorgar al ejecutivo el derecho ilimitado de efectuar detenciones sin contralor judicial, convirtiéndose en un poderoso instrumento de intimidación, hostigamiento, castigo y represalia contra los opositores e incluso contra aliados vacilantes. El estado de sitio ha estado en vigor desde 1949, siendo suspendido cada cinco años por 24 horas para poder celebrar elecciones.

El destacado constitucionalista Paraguayo, Justo Prieto, ha escrito:

"Pocos - juristas o profanos - recuerdan las causales que dieron lugar a la declaración del estado de sitio en su ya remoto origen, puesto que los subsiguientes decretos encargados de mantenerlo en perpetua lozanía se han limitado a poner rutinarias comillas al lejano progenitor, y enviarlo al Congreso para su mera información, y a publicar solamente su renovación en sucesivas generaciones de 90 días.

"Sin embargo, son no pocos los que atribuyen al estado de sitio un alcance poco menos que omnipotente al considerarlo como bandera verde que justifica comportamientos tan dispares como detenciones indefinidas, allanamientos masivos, nocturnos e incausados, incautación de documentos personales, control de viviendas familiares, y clausura de periódicos." (2)

Estos son, pues, algunos de los factores inextricablemente ligados a la cuestión de la independencia de la Justicia en Paraguay: el estado de sitio, el caciquismo, la corrupción, la ausencia de una democracia real y la subordinación de todo el gobierno a la voluntad de un hombre.

La Constitución, garante del control sobre el Ejecutivo

La Constitución de Paraguay reconoce debidamente el principio de la independencia de la Justicia. Su artículo 199 dice:

"Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo él puede conocer y decidir en los actos de carácter contencioso. En ningún caso el Congreso, ni el Presidente de la República, ni los Ministros ni otros funcionarios podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir en modo alguno en los juicios ..."

La Constitución establece, además, que toda decisión en donde la independencia judicial haya sido coartada será insanablemente nula (art. 199), que los jueces no pueden ser arrestados sino en caso de ser sorprendidos en flagrante delito (art. 201), y que los individuos que atentaren contra la independencia judicial serán inhabilitados para ejercer funciones públicas por cinco años, sin perjuicio además de responder penalmente (art. 202).

Sin embargo, la Constitución de 1967 no solamente carece de mecanismos efectivos para asegurar la independencia judicial, sino que contiene disposiciones que favorean la subordinación de Poder Judicial al Ejecutivo.

La más importante de esas disposiciones es el artículo 196, que dispone que la duración en el cargo de todos los Magistrados judiciales - desde el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hasta los inferiores - es de cinco años coincidentes con el mandato Presidencial. Aún más, el artículo 195 dispone: "El Poder Ejecutivo designará a los

miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, a los Jueces y demás Magistrados del Poder Judicial, por el procedimiento establecido en esta Constitución". Este procedimiento es definido en el artículo 180, inciso 8, que establece que el Presidente de la República nombrará los miembros de la Corte Suprema con el acuerdo del Senado, y nombrará también a todos los demás Jueces y Magistrados con el acuerdo de la Corte Suprema.

Pocos sistemas de nombramiento judicial están más claramente concebidos para facilitar el control del Poder Judicial por el Presidente de la República. La entera judicatura es seleccionada por el Presidente en persona y depende él para su confirmación en el cargo después de cada elección presidencial. Asimismo, que el Senado se enfrente al ejecutivo impugnando sus candidatos a la Corte Suprema de Justicia es sencillamente inconcebible en la actual realidad política del Paraguay, como se observa en el informe del Departamento de Estado citado más arriba. En cuanto a los demás Jueces y Magistrados, es extremadamente difícil que los miembros de la Corte Suprema - dependientes del presidente Stroessner para su nombramiento y confirmación - presenten un veto contra algún candidato del presidente.

El sistema de nombramiento de los Magistrados establecido por la Constitución paraguaya está en abierta contradicción con la tendencia actual en el derecho internacional - evidenciada en una serie de conferencias internacionales, como la patrocinada por la Comisión Internacional de Juristas, el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, y la Asociación Internacional de Derecho Penal en 1981 - que considera que la inamovilidad judicial y la pre-selección de los candidatos por un organismo políticamente independiente, son requisitos indispensables para asegurar la independencia judicial.⁽³⁾

El alcance de la subordinación judicial

Es generalmente aceptado que a partir de 1954, con la presidencia de Stroessner, la independencia de los magistrados judiciales se ha ido reduciendo en forma progresiva siguiendo etapas fácilmente identificables. A fines de los años cincuenta y según algunos también a principios del sesenta, había una independencia considerable: el primer Presidente de la Corte Suprema bajo Stroessner, Dr. Umberto Salsa, es todavía recordado por haber nombrado como magistrados a juristas identificados con la oposición. Pero la situación cambió negativamente con el nombramiento de un presidente débil a mediados del sesenta, y llegó al colmo con el Dr. Juan Félix Morales, Presidente de la Corte hasta 1983. Bajo esta última conducción el servilismo judicial alcanzó tales dimensiones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se vio obligada a decir, con franqueza desascostumbrada:

"El Poder Judicial no es independiente del Poder Ejecutivo, lo que perjudica una sana e imparcial aplicación de la justicia y el derecho a proceso regular. Los recursos de Amparo y de Habeas Corpus no funcionan en estas condiciones y son manejados mediante dilatorias. Los jueces reciben instrucciones de las autoridades, entre ellas del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de la capital, considerada la policía política del régimen, mediante el procedimiento llamado 'justicia por telefonazo'.⁽⁴⁾

Muchos abogados entrevistados durante la misión nos describieron sus experiencias con el llamado por la Comisión Interamericana, sistema de 'justicia por telefonazo'. Esencialmente esas experiencias consisten en que

un juez admite francamente a un abogado que él, el magistrado, no puede - en ciertos casos - decidir por sí mismo sobre una petición presentada por el profesional, o en que el magistrado aconseja al abogado de tratar directamente con el ministro o con un policía o militar, para obtener lo que desea para su cliente.

Estos estrechos lazos entre la policía y los jueces también pueden tomar un cariz más amenazante para los abogados. En 1982 un abogado presentó ante el juez una denuncia contra la Policía, acusándola de haber torturado a su cliente. Ese mismo día el abogado fue visitado por el Jefe de la Policía de Investigaciones, quien tenía en su poder el original de la denuncia y quien lo amenazó de muerte.

En efecto, el sentimiento de sumisión judicial se ha arraigado tanto en la mentalidad de las autoridades, que la misma existencia del Poder Judicial es a veces ignorada. Así ocurre que, según nos informan abogados defensores, la detención sin orden judicial se ha vuelto cosa corriente, y la orden del Ejecutivo autorizando una detención en virtud del estado de sitio, se expide sólo si la legalidad de la medida es cuestionada. A un abogado que pasó muchos años en exilio le sorprendió que le preguntáramos cuál había sido el fundamento de las medidas en su contra. Informó que a él lo habían conducido hasta la frontera manu militari y expulsado del país sin que se le informara de orden alguna que dispusiera la medida. Otro abogado contó que asistió a una audiencia en la que el juez declaró estar dispuesto a ordenar la libertad de varios detenidos, ignorando que éstos ya habían sido liberados en virtud de una decisión de una decisión policial tomada sin intervención suya ni de otro juez.

Para el observador extranjero, las implicaciones de esta absoluta sumisión al Poder Ejecutivo lindan con lo absurdo o lo fantástico. Un abogado que sólo trabaja en la jurisdicción civil, opinó que se requiere un carácter muy especial para trabajar en materia penal, porque para eso uno necesita hacerse a la idea de ejercer sin ganar ningún caso. Asimismo, un penalista nos explicó que decidió retirarse de la práctica forense, porque con él 'los clientes perdían siempre, no tenían ninguna chance de ganar'. Un ex-juez afirmó haberse retirado de la magistratura por la frustración que le causaba la falta de integridad e independencia del Poder Judicial.

La interferencia de factores políticos en la administración de justicia es tan grande, que hasta la filiación política de un abogado es percibida como un factor importante en el resultado de cualquier acción judicial. Los clientes recurren a los abogados que mantienen buenas relaciones con el partido de gobierno, apartándose de aquellos identificados con la oposición, o de los que comienzan a defender causas que no gustan al gobierno. Según fuentes universitarias, la importancia de las influencias y las relaciones personales en la 'práctica del derecho' ha llevado a muchos policía a estudiar abogacía en sus tiempos libres, concientes de que esa profesión les puede resultar muy lucrativa después de su jubilación, debido a las ventajas que ellos pueden tener en el 'manejo' de casos penales.

Según afirman representantes de organizaciones de derechos humanos, muchas veces los parientes de las personas detenidas sin cargo, se muestran reacias a emprender una acción legal para lograr su libertad, considerando más práctico pedir a ciertos parientes o amigos bien relacionados que intercedan extraoficialmente por la libertad de los detenidos.

Uno de aspectos más sorprendentes de nuestra misión fue constatar la franqueza con la cual reconocen la falta de independencia judicial, personas de distinta condición y de todos los credos políticos. El Dr. Eduardo da Costa López Moreira, presidente del Colegio de Abogados del Paraguay, institución de honorable historia en la defensa de la integridad de la abogacía y del Imperio del Derecho, declaró: "Absolutamente no hay independencia en el Poder Judicial".

Otras muchas personas entrevistados pidieron que no mencionáramos sus nombres; entre ellas un respetado ex-Juez y miembro del partido de gobierno. Al preguntársele el grado de independencia del Poder Judicial, contestó con una anécdota del turbulento siglo XIX, según la cual un político de un país limítrofe fue nombrado miembro de la Corte Suprema. Al asumir el cargo dijo a la multitud reunida para la ocasión: "Haré todo lo posible para ayudar a nuestros amigos, frenar a los enemigos y hacer justicia a los demás."

Lamentablemente, en Paraguay prácticamente todos son, o amigos o enemigos.

La tortura y la justicia

La falta de independencia judicial se revela de una manera más evidente en el tratamiento de ciertas cuestiones delicadas, como las denuncias de tortura. Paraguay es sin duda alguna, uno de los países donde la tortura es utilizada sistemáticamente. El extranjero que toma contacto con la comunidad de militantes de derechos humanos, queda sorprendido y angustiado al constatar que casi todos los entrevistados han tenido una experiencia directa con el fenómeno, sea en carne propia o en la persona de un familiar. La tortura no queda reservada a los activistas políticos. Un abogado vinculado a un

programa de ayuda legal, estimó que el 90% de los acusados de delitos comunes graves tales como violación, robo o asalto sufre torturas en la policía. Las técnicas más comunes son la inmersión de la cabeza en agua (submarino), las descargas eléctricas y los golpes con bastones.

A pesar de la frecuencia de la tortura y la frecuencia con la que es denunciada por los abogados defensores, los casos en que se hayan tomado medidas sancionatorias contra los responsables son prácticamente desconocidos. Recientemente, la apertura de encuestas en dos casos, por muerte bajo torturas practicadas por la policía sobre delincuentes comunes, es considerada por los militantes de derechos humanos como un importante signo de progreso, aún sin conocerse el resultado final de las investigaciones.

La actitud de las autoridades ante la tortura y la impunidad con que ha beneficiado la policía, se refleja en estas palabras "exculpatorias" de uno de los oficiales de policía actualmente procesado por tortura, dichas durante la instrucción:

"Dentro de la comisaría nadie pudo haberlo tocado, pues se trataba de un ebrio consuetudinario del que los vecinos y la población saben todo y era un detenido sin importancia, o sea que no se trataba de un político, de un asaltante, de un ladrón o de una persona importante que eventualmente podría pasar por ese trance."⁽⁵⁾

El oficial se refería a un alcohólico muerto en la comisaría, según un primer informe a causa de un paro cardíaco. Pero investigaciones posteriores descubrieron una fractura de cráneo de varios centímetros de profundidad.

Según la policía, la fractura se habría producido en una caída.

El caso de Joel Filártiga, que concitó la atención mundial como resultado de una decisión de un tribunal federal norteamericano que responsabilizó de la muerte por torturas de Filártiga (ocurrida en Asunción), al Jefe de Policía de Asunción, ofrece un caso patente de inacción judicial paraguaya.⁽⁶⁾ En efecto, a pesar de la decisión del tribunal norteamericano, de las pruebas abrumadoras en contra del acusado y de la insistencia del padre de la víctima en demandar justicia ante los tribunales Paraguayos, el único resultado de todo eso, hasta la fecha, fueron las represalias contra la familia Filártiga y las amenazas contra sus abogados.

La pasividad judicial ante la práctica sistemática de la tortura es, indiscutiblemente, la más acusadora evidencia de la falta de independencia de la Justicia en Paraguay.

Fallas de la justicia penal

La manera como funcionan en general los tribunales penales, ofrecen más evidencia de la falta de independencia judicial. Los tribunales paraguayos, simplemente, no cumplen las funciones más elementales de un sistema de justicia penal digno de ese nombre. No sólo no protegen el derecho del acusado a un juicio justo, sino que en buen número de casos, ni siquiera llegan a pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia. Un estudio de una prisión paraguaya realizado en 1978, demostró que el 87% de los presos fueron puestos en libertad después de haber cumplido la pena máxima correspondiente al delito que se les imputaba, pero sin que se hubiera dictado sentencia definitiva, sea condenatoria o absolutoria.⁽⁷⁾ Los abogados defensores explican que es práctica común de los

magistrados tramitar un expediente hasta resolver sobre la prisión preventiva. Llegados a esta etapa, archivan el expediente limitándose a revisarlo de tanto en tanto para controlar si el acusado ya ha cumplido el término correspondiente a la pena máxima a los efectos de ordenar su libertad.

Esto podría parecer increíble, pero existe sobrada evidencia proveniente de varias fuentes para afirmarlo. Un estudio reciente del Instituto de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delinquentes, señala al Paraguay como el país con el mayor porcentaje de presos sin condena en América Latina: 94,25% de los reclusos de sus cárceles se encuentran "esperando proceso".⁽⁸⁾ Numerosas fuentes, incluyendo abogados defensores y procesados, informan que a menudo los cargos contra una persona son sencillamente olvidados o quedan en suspenso sin que se realice el juicio, ni se desestime la acción, ni se informe de nada al acusado.

Esta parálisis generalizada del sistema de justicia penal no puede ser explicada exclusivamente por las interferencias del poder Ejecutivo en la labor de la justicia. Tampoco la explica la hipótesis de un subdesarrollo extremo, ya que Paraguay aún siendo pobre, cuenta con una cantidad considerable de personas capaces de hacer funcionar un sistema de justicia eficiente y moderno. Por tanto, la verdadera causa de todas esas fallas de la administración de justicia parecería ser que el sistema de nombramiento de los Magistrados ha tenido como consecuencia que ocuparan los cargos personas carentes de la necesaria integridad, dedicación y calidades profesionales. Ello además de fallas intrínsecas del sistema.

El nombramiento de una nueva Corte, un nuevo comienzo ?

El funcionamiento de un sistema judicial en el que falte la integridad produce consecuencias que van más allá de la negación de justicia, en los "casos políticos". La justicia misma se ha puesto en venta; los magistrados claudican por comodidad, beneficio personal o ambición política. La corrupción se extendió a todos los niveles, permitiendo entre otras cosas, la comisión de tremendos fraudes en contra de empresarios europeos, lo cual illegó hasta a poner en peligro el interés nacional al afectar el clima de confianza necesario para atraer inversiones extranjeras a Paraguay.

Esto puede haber influido en la decisión de nombrar, después de las elecciones de 1983, un nuevo presidente para la Corte Suprema de Justicia y de emprender una amplia depuración en el poder judicial. Además, es un secreto a voces que los Estados Unidos ejercieron una presión considerable a favor de tales cambios en el Poder Judicial, dentro de la política de la administración actual de usar una "diplomacia silenciosa" en pro de los derechos humanos.

Hasta los propios miembros de la nueva Corte reconocen que la administración de justicia había descendido a un nivel inaceptable. El Dr. Alexis Frutos, considerado por muchos como uno de los miembros más honestos e independientes de la nueva Corte, declaró en una entrevista "ahora no hay interferencia directa". También sostuvo que el sistema de confirmación periódica de los jueces es necesario porque permite llevar a cabo una depuración drástica como la recientemente emprendida contra los "malos jueces". Según Frutos, del 40 al 50% de los jueces de primera instancia habían sido reemplazados al momento de la entrevista (febrero de 1984), añadiendo que la depuración continuaba. Con relación a la disposi-

ción constitucional por la cual la Corte Suprema debe dar su acuerdo a los nombramientos propuestos por el Presidente Stroessner para los cargos de jueces de primera instancia y miembros de los tribunales de apelación, el señor Frutos dijo que, aunque el proceso de consultas no se hace públicamente, la Corte Suprema había logrado evitar el nombramiento de ciertas personas que consideraba carentes de independencia y honestidad. También recalcó que el nuevo presidente de la Corte, Dr. Luis María Argaña, consideraba importante dar a los miembros del Poder Judicial la "seguridad y confianza" necesarias para resistir presiones indebidas.

Cuando se le preguntó qué medidas habían sido tomadas en contra del 40 a 50% de jueces indeseables destituidos, Frutos contestó que no se habían iniciado procesos penales en su contra, pero que sí se había emprendido "acción administrativa" contra algunos de ellos.

La importancia que los Estados Unidos conceden al nombramiento del Dr. Argaña como Presidente de la Corte y la consiguiente depuración de jueces se refleja en el informe del Departamento de Estado:

"En agosto de 1983, prestó juramento un nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Inmediatamente, éste inició una serie de reformas administrativas y cambios de personal en el sistema judicial que han sido ampliamente elogiados y que, según se espera, reducirán significativamente el problema de corrupción dentro del sistema."⁽⁹⁾

Sin embargo, el mismo informe reconoce que "al mismo tiempo, muchos observadores consideran muy poco

probable que los tribunales se vuelvan independientes del poder ejecutivo, en los casos políticamente sensibles".

Aún los críticos declarados del gobierno reconocen que los cambios en el Poder Judicial han tenido consecuencias importantes. Un observador imparcial estimó que el 80% de los peores jueces han sido destituidos; un abogado comprometido con los derechos humanos reconoció no haber oído, desde los cambios de 1983, casos de jueces recomendando a los abogados "ir a hablar" con las autoridades de seguridad para lograr la libertad de sus clientes. El hecho de que se hayan iniciado dos causas en contra de oficiales de policía acusados de tortura, puede tener relación con los cambios en el poder judicial. Asimismo, el nombramiento por primera vez en muchos años de un Juez que no pertenece al Partido Colorado (no tiene filiación política) se menciona como un índice de progreso.

Sin embargo, no puede decirse que estos cambios puedan ser suficientes para establecer un Poder Judicial independiente. Es unánimemente reconocido que no serán sino relativos. Ni siquiera los observadores más optimistas sugieren que el Judicial llegará a ser completamente independiente del Ejecutivo. Incluso, algunos ya han expresado su desilusión ante las limitadas consecuencias de los cambios. El reemplazo de los jueces tuvo mayor alcance en la jurisdicción civil que en la criminal. Esto se interpreta como una indicación de que se concede mayor importancia al problema de la corrupción que al de la dependencia del Judicial frente al Ejecutivo en cuestiones políticas, o al elemental derecho del acusado a un juicio justo.

La respuesta de la Corte, en especial de su presidente ante un reciente pedido de habeas corpus a favor de uno de los presos políticos más antiguos del Paraguay, ha

contribuido al escepticismo con relación al alcance real de los cambios en la magistratura. Veamos el caso.

Ovando y sus abogados, una prueba crucial para la nueva Corte

Guillermo Escolástico Ovando, un suboficial del ejército, había sido arrestado en 1962 y condenado por un tribunal militar por el homicidio de un cadete del ejército, hecho relacionado con una conspiración contra el Presidente Stroessner. Hay quienes creen que Ovando es inocente del homicidio y que la víctima, comprometida con la conspiración, murió a causa de torturas sufridas en la policía. Ovando insiste siempre en afirmar su inocencia.

De todos modos, después de cumplir en 1977 una condena de 15 años de prisión, Ovando siguió preso, pero entonces en base a una orden de detención dictada por el Ejecutivo, en virtud del estado de sitio en vigor desde 1949. La Constitución concede al ejecutivo poderes de emergencia para detener a un individuo sólo si hay indicación de que éste haya participado en los acontecimientos que motivaron la declaración del estado de sitio.⁽¹⁰⁾ Pero - según el recurso en favor de Ovando - es imposible que él haya participado en tales acontecimientos por haber pasado los últimos 21 años en prisión, en aislamiento casi absoluto. Además, se considera que su salud mental ha sido seriamente afectada, afirmándose que la única razón de su prolongada detención es la negativa del Presidente a perdonar su participación en una conspiración del ejército para derrocarlo, o quizás el deseo de sentar un ejemplo disuasorio para todos los que eventualmente pudieran sentirse tentados de hacer lo mismo.

A pesar de existir poderosas razones legales y humanitarias para poner en libertad a Ovando, la Corte

Suprema que tiene competencia originaria sobre recursos de habeas corpus, rechazó el recurso. Su decisión se basó en la jurisprudencia existente en el sentido de que la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre los motivos de las detenciones hechas por el poder Ejecutivo en virtud del Estado de Sitio. Ese es precisamente un criterio cuyo rechazo en Inglaterra hace ya siglos, marcó un paso importante en la transición de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional. Se sentaban así las bases para el establecimiento de un poder judicial independiente, principio básico de la cultura política occidental.*

La revista Sendero, órgano oficial de la Conferencia Episcopal Paraguaya, comentó el descontento provocado por la decisión de la Corte en este caso, señalándolo como una prueba crucial de su real independencia. En un balance de la situación de los derechos humanos en el año transcurrido, titulado "Derechos Humanos en 1983", dice:

"El cambio en el poder judicial fue saludado con júbilo por la ciudadanía, confiando desde entonces en una justicia imparcial, libre de presiones extrajudiciales.

"Pero esta ilusión se fue desvaneciendo poco a poco, y para muchos terminó totalmente con el caso Ovando y con los de otros detenidos en virtud del estado de sitio, para quienes no existió la justicia."⁽¹¹⁾

* Nota del editor: Guillermo Escolástico Ovando fue finalmente puesto en libertad por orden del Ejecutivo, el día 21 de mayo de 1984.

La reacción violenta del Presidente de la Corte Suprema, Dr. Argaña, ante las críticas hechas por los dos abogados defensores de Ovando, aumentó la desilusión o más bien fortaleció la convicción de que los cambios en el poder Judicial no tendrían mayor efectividad para la protección de los derechos humanos. Dado lo controvertido del caso, y para evitar citar fuera de contexto, presentamos en extenso los comentarios de esos abogados.

Miguel Saguié, abogado en ejercicio y Secretario General del Partido Liberal Radical Auténtico, dijo en una entrevista al diario "ABC":

"El caso de Ovando es 'patético, por muchas razones'. Saguié señaló que 'después de haber estado 15 años en la cárcel, y sin haber salido un solo paso de su prisión resultó sospechoso de incurrir en algunos de los hechos, no se especifica en cuál de ellos, que determinaron los sucesivos decretos de estado de sitio. Es decir, está indiciado desde hace seis años de participar en guerra o conflicto internacional, en invasión exterior o en conmoción interior. Es desde cierto punto de vista, más que patético, un caso fantástico ... delirante, y por esto mismo seguir haciendo consideraciones jurídicas sería caer en la misma locura ...'.

" 'Nuestros hombres de derecho olvidaron la altísima dignidad del Habeas Corpus; olvidaron que esta noble institución jurídica ha sido creada, o se la conquistó mejor dicho, para defender al débil frente al atropello del poderoso, frente a la prepotencia del despotismo. Para eso están precisamente los órganos jurisdiccionales, para poner vallas a los desmanes del poder'.

" 'Al hablar de los hombres de derecho, aumenta el patetismo del caso Ovando. Digo aumenta porque nos asalta una interrogante: cómo es posible que un jurisconsulto, un profesor de derecho, sea tan insensible ante un caso tan injusto ? En una autocracia la figura del cancerbero, la del torturador, del que suplicia al preso no causa asombro, porque los sabemos inhumanos. Pero un hombre de derecho, un profesor universitario, un padre de familia, cómo hace para conciliar el sueño ? Para mirarle la cara a sus hijos, a sus alumnos, para ir al templo a orar ? Me resulta difícil comprender tanta insensibilidad'."⁽¹²⁾

Francisco de Vargas, profesor de derecho y abogado del Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia también fue tajante en su crítica de la decisión de la Corte Suprema. Respondiendo la pregunta de un periodista dijo:

"Bueno, alguien dijo alguna vez que la historia de los países puede ser escrita estudiando las sentencias judiciales de sus distintas épocas. En este sentido, creo que la sentencia que denegó la libertad de Escolástico Ovando es la que mejor representa al Paraguay de los últimos 30 años. La obligación que tenían los miembros de la Corte Suprema de Justicia de ordenar la libertad de Ovando es como una luz potente que por más fuerte que cierren los ojos, igual la seguirán viendo. Es hora de decir las cosas bien claras. Este fallo, dictado en el caso de Ovando, marcará a fuego a quienes lo han firmado; el índice de la historia y del pueblo los señalará durante todo el tiempo que vivan, y aún después de muertos. El haberle negado la libertad a un hombre enfermo, que desde hace 21 años no realiza un sólo acto de libertad, en base al Art. 79 de la Constitución

Nacional, dictada en 1967, es algo que los ha salpicado para siempre. Muchas cosas podrán hacer; podrán silenciarme a mí si lo desean, temporal o definitivamente, aplicándome la Ley 209 o el Art. 79; podrán silenciar a los que después de mí digan lo mismo o algo parecido; todo lo podrán hacer, porque hoy tienen el poder, pero hay algo que no podrán hacer jamás y ese algo es limpiarse y cambiar el juicio que el pueblo tiene de ellos. Algún día sus mismos hijos, Dios y la Patria les pedirán cuentas por lo que han dejado de hacer."⁽¹³⁾

Tanto Saguier como de Vargas fueron procesados* por el delito de difamación de funcionario público, luego de una demanda penal promovida personalmente por el presidente de la Corte, Dr. Argaña. La acción se basaba en la ley No. 209, sobre seguridad nacional que prohíbe entre otras cosas, criticar a ciertos altos funcionarios públicos y que ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una amenaza a la libertad de expresión.⁽¹⁴⁾

El derecho de un abogado a criticar la administración de justicia, sea en casos generales o particulares, es controvertido y las reglas varían mucho de un país a otro. En Paraguay se reconoce un derecho amplio a hacer comentarios, incluso el derecho del abogado de hacer declaraciones a la prensa sobre los casos en que participa.

* Nota del editor: con posterioridad a la redacción de este informe, los dos abogados fueron juzgados y condenados a 3 años de prisión. Poco después de la sentencia, Saguier y de Vargas fueron beneficiados con una medida de gracia (perdón).

El presidente del Colegio de Abogados, Dr. Eduardo da Costa López, dijo que en su opinión, si bien la "forma" en que se expresaron los dos abogados era impropia, el "contenido" de su crítica estaba dentro de lo aceptable en Paraguay.

Sin embargo, el verdadero problema no radica en los límites del derecho del abogado de criticar la administración de justicia. Porque la demanda no se basa en las normas que rigen los derechos y deberes de los abogados frente al Poder Judicial, sino en una ley de seguridad cuyo objetivo es evitar la divulgación de propaganda subversiva, así como la crítica a altos funcionarios. Además, los comentarios de los dos abogados no aludieron al Presidente de la Corte en particular y, sin embargo, de los cinco miembros de la Corte que adoptaron la decisión criticada, sólo el presidente consideró procedente querrellarse. El Colegio de Abogados ofreció mediar en el asunto, pero sus servicios fueron rechazados por el Dr. Argaña. Finalmente, cabe preguntarse si, dadas las circunstancias del caso, habría algún juez capaz de actuar imparcialmente en este caso.

El hecho adquiere especial significado debido a quienes son los dos abogados. Miguel Saguier es Secretario General del Partido Liberal Radical Auténtico, el mayor partido de oposición, con una posición política de centro. Francisco de Vargas, miembro del mismo partido, es profesor de Procedimiento Penal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomacia de la Universidad Católica, como también abogado en la Comisión de las Iglesias para Ayudas de Emergencia. Es uno de los máximos defensores de los derechos humanos en Paraguay. Como otros militantes de derechos humanos, ha tenido que afrontar las consecuencias de su compromiso con esa causa: estuvo detenido quince veces bajo el estado de

sitio, habiendo pasado en total casi tres años en prisión. En una oportunidad salió de la cárcel con una parálisis de la cintura para abajo, consecuencia de maltratos que por suerte, no dejaron secuelas permanentes. Durante su última detención fue amenazado de muerte, y existen razones para creer que la amenaza se hubiera consumado de no ser por la rápida intervención del entonces embajador de los Estados Unidos, Sr. Robert White.

Solamente un pequeño número de abogados está dispuesto en Paraguay a aceptar la defensa de dirigentes de los partidos de oposición, de periodistas, líderes sindicales, o cualquier otra persona que sostenga una causa que moleste al gobierno. Las dificultades a que se enfrentan los defensores en los casos con implicaciones políticas, fueron reconocidas por el presidente del Colegio de Abogados, por profesores de la universidad y por muchas personas más. La condena de de Vargas y Saguié tendría el probable efecto de reducir aún más el ya reducido grupo de abogados decididos a defender este tipo de casos en los tribunales, disminuyendo por tanto la posibilidad de los acusados de ser debidamente representados en juicio.

Por otra parte, dada la tradicional subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo en Paraguay, el hecho de que el Presidente de la Corte inicie una acción penal para enviar a prisión al Secretario General del principal partido de oposición y a uno de los más destacados abogados de derechos humanos, dañará seriamente el propósito declarado por la Corte de restaurar la confianza en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Resulta evidente que el interés público que pueda existir en que finalice este juicio, palidece ante el

mayor interés de no continuarlo. Ojalá que las autoridades saquen las conclusiones que se imponen.

Observaciones posteriores

Tanto la excarcelación de Escolástico Ovando como el perdón de los abogados Saguier y de Vargas son hechos positivos, en especial desde el punto de vista estrictamente humanitario, pero no representan un progreso en el funcionamiento de la administración de justicia.

La excarcelación de Ovando por el Poder Ejecutivo, luego de que la Corte reafirmó la absoluta discreción del Ejecutivo en la materia, podría ser interpretada como otro indicio más del predominio del Ejecutivo sobre el Judicial, resaltando el papel casi auxiliar que corresponde a éste en la práctica.⁽¹⁵⁾

La sentencia condenatoria impuesta a los dos abogados prima, en nuestra opinión, sobre el subsiguiente perdón. A pesar de que la medida hubiera sido incontestablemente más grave sin el perdón otorgado, lo ocurrido constituye el triste recuerdo para todos los defensores de derechos humanos y para la abogacía en general, de que existen ilegítimos límites para su acionar, y que si dichos límites se transpasan, las consecuencias pueden ser graves.

* * * * *

NOTAS

- (1) Country Reports on Human Rights Practices for 1983, U.S. Department of State, 1984, p. 659.
- (2) Justo José Prieto, "El Estado de Sitio en la Constitución Paraguaya", Estudios Paraguayos, 1981, pp. 354-368.
- (3) Véase Draft Principles on the Independence of the Judiciary; Boletines del CIJA, No. 8, de octubre de 1981, no. 11 de abril de 1983 y no. 12 de octubre de 1983, esp. artículos 11 y 12: International Bar Association Minimum Standards of Judicial Independence, esp. artículos 3(a) y 22(a); LAWASIA Independence of the Judiciary Principles and Conclusions, esp. artículos 10 y 11; y la Universal Declaration on the Independence of Justice, artículos 2.14(b) y 2.19(b).
- (4) Informe anual de la CIDH, 1979-80, p. 108.
- (5) "ABC", 21 de febrero de 1984.
- (6) Filártiga vs. Peña-Irala 63OF 2 876 (1979), publicado parcialmente en La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Buergenthal, Norris y Shelton, CIDH, San José, pp. 381-390. Ver también Revista CIJ no. 25.
- (7) Población Penal Paraguaya, 1978, Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia, Asunción.

- (8) El preso sin condena en América Latina y el Caribe, Carranza, Houed, Mara y Zafforani, ILANUD, San José, 1983, pp. 22-23.
- (9) Country Reports (supra, nota 1), pp. 663-4.
- (10) Constitución de Paraguay, Art. 79.
- (11) Sendero, no. 316, enero 1984, p. 7.
- (12) "ABC", 19 noviembre de 1983, p. 4.
- (13) "ABC", 17 de noviembre de 1983, p. 3.
- (14) Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, CIDH, 1978, págs. 23 y 79-82.
- (15) Mbareté: Ley Superior del Paraguay, Helfeld y Wipfler, Liga Internacional de Derechos Humanos, New York, 1982.

* * * * *

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

KEBA M'BAYE

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.

Vice-Presidentes

ROBERTO CONCEPCION
HELENO CLAUDIO FRAGOSO
JOHN P. HUMPHREY

Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Presidente)
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Abogado, New York
Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
Presidente de la Corte Suprema de Bahamas
Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
Miembro de la Corte Constitucional, Austria
Abogado, Indonesia

P. TELFORD GEORGES
LOUIS JOXE
P.J.G. KAPTEYN

RUDOLF MACHACEK
J. THIAM-HIEN YAP

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

ALPHONSE BONI
RAUL F. CARDENAS
HAIM H. COHN
AUGUSTO CONTE MAC DONELL
TASLIM OLAWALE ELIAS

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
Abogado, Profesor de Derecho Penal, México
Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina
Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

ALFREDO ETCHEBERRY
GUILLERMO FIGALLO

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Abogado, Perú

LORD GARDINER
MICHAEL D. KIRBY
KINUKO KUBOTA
RAJSOOMER LALLAH

Ex Lord Chancellor de Inglaterra
Juez de la Corte Federal, Australia
Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
Juez de la Corte Suprema, Mauricio y ex Miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

TAI-YOUNG LEE

Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur

SEAN MACBRIDE

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia

J.R.W.S. MAWALLA
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM
FALI S. NARIMAN
NGO BA THANH
TORKEL OPSAHL

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
Abogado, ex Abogado General de la India
Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega

GUSTAF B.E. PETREN
SIR GUY POWLES
SHRIDATH S. RAMPHAL

Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
Ex Ombudsman, Nueva Zelandia
Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ
TUN MOHAMED SUFFIAN
SIR MOTI TIKARAM
CHITTI TINGSABADH

Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España
Presidente de la Corte Federal de Malasia
Ombudsman, Fiji
Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

CHRISTIAN TOMUSCHAT

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS

Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos

AMOS WAKO

Abogado; Secretario General de la Unión Interfricana de Abogados; Kenya

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos
PER FEDERSPIEL, Dinamarca
T.S. FERNANDO, Sri Lanka
W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
NORMAN S. MARSH, Reino Unido
JOSE T. NABUCO, Brasil
LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
Lord SHAWCROSS, Reino Unido
EDWARD ST. JOHN, Australia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Derechos Humanos en el Islam

*Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),
10 francos suizos más franqueo postal.*

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de interés para abogados y estudiantes musulmanes. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer.

★ ★ ★

Estados de emergencia – Su impacto sobre los derechos humanos

*Un estudio comparativo de la Comisión Internacional de Juristas; publicado en 1983.
Disponible en inglés (ISBN 92 9031 019 X); 480 páginas;
40 francos suizos o 19,50 US\$, más franqueo postal.*

El libro contiene un examen cuidadoso de los estados de emergencia en 20 países; un resumen de las respuestas recibidas a dos cuestionarios enviados a 158 gobiernos; y una serie de recomendaciones finales. Los países estudiados son: Argentina, Canadá, Checoslovaquia, Colombia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Malasia, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, Siria, Tailandia, Turquía, URSS, Uruguay, Yugoslavia y Zaire. Los capítulos referentes a estos países se basan en documentos de trabajo preparados por expertos, en su mayoría originarios de los países en cuestión. Los dos cuestionarios se refieren a la legislación, procedimientos y prácticas relativos a los estados de emergencia, y a la detención administrativa. El estudio continúa con un capítulo de observaciones y conclusiones generales, extraídas luego del análisis de la experiencia de los 20 países, y concluye formulando 44 recomendaciones de medidas a adoptar, tanto a nivel nacional como internacional.

★ ★ ★

Administración civil en la ribera occidental del Río Jordán

*por Jonathan Kuttab y Raja Shehadeh. Un análisis de la Orden Militar Israelí No. 947.
Publicado en 1982 por "Law in the Service of Man", organización de
la ribera occidental, afiliada a la CIJ.
Disponible en inglés, 44 pág.; 8 francos suizos, más franqueo postal.*

El estudio, hecho por dos abogados de la ocupada ribera occidental, examina las implicancias y consecuencias del establecimiento de un administrador civil para regir los asuntos que conciernen a la población palestina y a los colonos israelíes en la Ribera Occidental. Deja en claro cuáles aspectos de la administración de este territorio ocupado, serán transferidos a una administración civil, y cuáles permanecerán en la órbita de las autoridades militares de ocupación israelíes.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N. Y. 10017, USA*